CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR HELLY ZIMMER DE PEREIRA EN LOS AUTOS CARATULADOS: "BANCO REGIONAL SAECA C/ HELY ZIMMER DE PEREIRA Y OTROS S/ ACCIÓN PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO". Año 2021, N° 1423. ----------

RECIBIDO ESTADÍSTICA CIVIL 22-02-2024 Roque López Franco Asistente

A.I. Nº 71

Asunción, 21 de febrero de 2024.-

VISTO: El escrito presentado por la Abg. Queen Elizabeth Núñez Ullón, en representación de Helly Zimmer de Pereira, en fecha 24 de abril del 2023, y; ----------

C O N S I D E R A N D O:

A la cuestión planteada, el Ministro César M. Diesel Junghanns, dijo: ----------

Que, en el mencionado escrito la recurrente interpone recurso de reposición contra el A.I. N° 1932, de fecha 19 de diciembre del 2022, dictado por esta Sala Constitucional, por el cual se resolvió rechazar *"in límine"* la acción de inconstitucionalidad promovida. Manifiesta, que el escrito de presentación de la acción de inconstitucionalidad contiene las garantías constitucionales transgredidas por la resolución impugnada, por tanto, solicita la revocación de la citada resolución y disponer el trámite de la presente acción y el oficio correspondiente. ----------

Que, en lo referente al recurso de reposición, el artículo 17 de la Ley N° 609/95 establece: "*Las resoluciones de las salas o del pleno de la Corte solamente son susceptibles del recurso de aclaratoria y, tratándose de providencias de mero trámite o resolución de regulación de honorarios originados en dicha instancia, del recurso de reposición. No se admite impugnación de ningún género, incluso las fundadas en la inconstitucionalidad".* ----------

Que, atendiendo al planteamiento efectuado, la cita legal transcripta precedentemente, es clara y terminante en el sentido de que el recurso de reposición procede únicamente contra las providencias de mero trámite y las resoluciones de regulación de honorarios, situación no dada en el caso que nos ocupa, por lo que necesariamente no puede hacerse lugar a lo solicitado. ----------

Que, en atención a las consideraciones que anteceden y a los requerimientos exigidos por la norma legal citada, corresponde no hacer lugar al recurso interpuesto por la recurrente. ----------

A su turno, el Ministro Víctor Ríos Ojeda: Manifiesta que se adhiere al voto del Ministro César Diesel Junghanns, por los mismos fundamentos. ----------

A su turno, el Ministro Gustavo E. Santander Dans, dijo: ----------

Que, la recurrente interpone recurso de reposición contra el A. I. Nº 1932, de fecha 19 de diciembre de 2022, dictado por esta Sala Constitucional, por el que se resolvió rechazar *"in-límine"* la acción de inconstitucionalidad promovida.----------

Que, el artículo 17 de la Ley Nº 609/95 establece: *"Las resoluciones de las salas o del pleno de la Corte solamente son susceptibles del recurso de aclaratoria y, tratándose de providencias de mero trámite o resolución de regulación de honorarios originados en dicha instancia, del recurso de reposición. No se admite impugnación de ningún género, incluso las fundadas en la inconstitucionalidad".*----------

Que, el art. 390 del C.P.C. dispone: *"El recurso de reposición sólo procede contra las providencias de mero trámite y contra los autos interlocutorios que no causen gravamen irreparable, a fin de que el mismo juez o tribunal que los hubiese dictado los revoque por contrario imperio."*----------

En lo referente a la reposición planteada, de la cita legal transcripta precedentemente se verifica que el recurso de reposición procede contra las providencias de mero trámite y las resoluciones de regulación de honorarios según la Ley N° 609/95, pero, según el Código Procesal Civil también procede contra autos interlocutorios de mero trámite. ----------

Entonces, en una interpretación sistemática de la norma se puede entender que la palabra "providencias de mero trámite" puede también aplicarse a "autos interlocutorios de mero trámite" en razón a que el art. 156 del C.P.C.[1] dispone que son resoluciones judiciales tanto las providencias como los autos interlocutorios y, en

[1] Art. 156. FORMA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES. Los jueces y tribunales dictarán sus resoluciones en forma de providencias, autos interlocutorios y sentencias definitivas. Son requisitos esenciales de toda resolución la indicación del lugar y fecha en que se dicte y la firma del juez y secretario.

puridad ambos pueden ser de mero trámite o no. Es decir, no depende del tipo de resolución, sino que, más bien se debe observar lo que se ha determinado en la resolución impugnada.----------

La resolución recurrida ha resuelto: *"RECHAZAR `in límine´ la presente acción de inconstitucionalidad. ANOTAR..."*. En efecto, la resolución impugnada no ha resuelto aún la pretensión principal de la parte accionante, sino que, no se ha dado trámite a la acción promovida.----------

Analizados los fundamentos expuestos en el considerando de los votos mayoritarios de la resolución recurrida, vemos que, en la primera parte del cuarto párrafo, se señalaron los requisitos para la procedencia de toda acción de inconstitucionalidad incoada contra resoluciones judiciales, a saber, los motivos de la pretensión, la justificación de la lesión concreta y la identificación concreta de la norma constitucional infringida. ---------

Sin embargo, de la lectura pormenorizada del escrito de promoción de la acción se verifica que efectivamente, en el caso particular y concreto, la parte accionante ha justificado cabal y concretamente las lesiones constitucionales alegadas, como también ha citado las normas que considera vulneradas, exponiendo con claridad y precisión su planteamiento.----------

En ese sentido, la vía de la reposición según Lino E. Palacios: *"constituye el remedio procesal tendiente a que el mismo juez o tribunal que dictó una resolución subsane, "por contrario imperio", los agravios que aquélla haya inferido a alguna de las partes."*[2]----------

Si bien, el rechazo *in limine* de la acción se erige como un mecanismo de control de los requisitos de admisibilidad que deben cumplir los justiciables que promueven la acción de inconstitucionalidad (art. 557, art. 12 Ley N° 609/95 y concord.). Sin embargo, cabe aclarar que en este caso excepcional, notamos que existe un error que debe enmendarse, caso contrario esta Corte estaría consintiendo una denegación de acceso a la justicia.----------

Es más, la Corte Interamericana de Derecho Humanos[3] ha dicho que para cumplir con lo dispuesto por el artículo 25 de la Convención no basta con la existencia formal de los recursos, sino que estos deben ser adecuados y efectivos para remediar la situación jurídica infringida. O sea, cualquier norma o medida que impida o dificulte hacer uso del recurso de que se trata, constituye una violación del derecho de acceso a la justicia, según lo dispone el artículo 25 de la Convención[4].----------

En consecuencia, en atención a las consideraciones que anteceden y a los requerimientos exigidos por la norma legal citada, corresponde hacer lugar al recurso de reposición interpuesto, debiéndose revocar por contrario imperio el punto II del A.I. Nº 1932, de fecha 19 de diciembre de 2022 y, por tanto, dar trámite a la acción promovida.----------

POR TANTO, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
R E S U E L V E:

NO HACER LUGAR al recurso de reposición interpuesto por la Abg. Queen Elizabeth Núñez Ullón, en representación de Helly Zimmer de Percira, contra el A.I. N° 1932, de fecha 19 de diciembre del 2022, dictado por esta Sala Constitucional, por los motivos expuestos en el exordio de esta resolución. ----------

ANOTAR y registrar. ----------

Ante mí:

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Abg. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

PODER JUDICIAL
SECRETARIA JUDICIAL I
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

---

[2] PALACIOS, Lino Enrique, "Manual de Derecho Procesal Civil", 17ma. Edición Actualizada, LexisNexis Abeledo-Perrot, Buenos Aires - Argentina, 2003. p. 583

[3] Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4; y Corte I.D.H., Caso Godínez Cruz. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5.

[4] Artículo 25. Protección Judicial: 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.